COACYLE - CAT 05/07-04-11

CENTRO ASESORAMIENTO TECNOLÓGICO DEL COACYLE

RD 346/2011, nuevo Reglamento de Telecomunicaciones

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO
Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones. (BOE 1-4-2011)

- **Antecedentes**:

- El **Real Decreto 1/1998**, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, permitía dotar a los edificios de instalaciones suficientes para atender los servicios de televisión, telefonía y telecomunicaciones por cable.
- La **Ley 32/2003**, General de Telecomunicaciones, en su artículo 37, se determinaba tanto el punto de interconexión de la red interior con las redes públicas como las condiciones aplicables a la propia red interior. Se regulaba la infraestructura de obra civil, como soporte de los sistemas y redes de telecomunicación, permitiendo el paso de las redes de los distintos operadores, de forma que se facilita su uso compartido.
- El **Real Decreto 401/2003**, Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones (sustituía al Reglamento aprobado en el **Real Decreto 279/1999**).
- Para adaptarse a la Ley 25/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se derogó el capítulo III del Real Decreto 401/2003, dando lugar a una reglamentación específica, el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación (**Real Decreto 244/2010**).

El desarrollo en los últimos años de las tecnologías de la información y las comunicaciones, ha hecho posible la oferta por parte de los distintos operadores de nuevos servicios de telecomunicaciones. Asimismo los últimos avances tecnológicos, han permitido el desarrollo de nuevas tecnologías de acceso ultrarrápido posibilitando unos servicios de telecomunicación más potentes, rápidos y fiables.

- **El reglamento aprobado por el presente real decreto contempla:**

- Introducir la fibra óptica en las redes de acceso, con el fin de conseguir que, para 2020, todos los europeos tengan acceso a unas velocidades de Internet muy superiores, por encima de los 30Mbps.
- Garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder a las diferentes ofertas de nuevos servicios de telecomunicaciones, manteniendo una competencia efectiva entre los operadores.
- Agilizar el acceso de los usuarios a los nuevos servicios que proporciona la sociedad de la información. Utilizando procedimientos electrónicos a la hora de presentar los proyectos de infraestructuras comunes de telecomunicaciones, así como los boletines de instalación y certificaciones de fin de obra, en la concesión de los permisos de construcción y de primera ocupación de las viviendas.

- Mantener de forma adecuada por sus propietarios, las infraestructuras de telecomunicaciones con que se dotan a las edificaciones, a fin de garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicación que han recibido.
- Diseñar de tal forma las instalaciones, que resulte sencilla la evolución y adaptación de las viviendas al concepto de «hogar digital», y a la obtención de los beneficios que éste proporciona a sus usuarios: mayor seguridad, ahorro y eficiencia energética, accesibilidad, etc.
- Evitar la proliferación de sistemas individuales, mediante una serie de obligaciones sobre el uso común de infraestructuras.

- **Resumen de algunos artículos y disposiciones de carácter general:**

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*
1. A todos los edificios y conjuntos inmobiliarios en los que exista continuidad en la edificación, de uso residencial o no, y sean o no de nueva construcción, que estén acogidos, o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 49/1960, sobre Propiedad Horizontal.
2. A los edificios que, en todo o en parte, hayan sido o sean objeto de arrendamiento por plazo superior a un año, salvo los que alberguen una sola vivienda.

Artículo 9. *Proyecto técnico.*
En el proyecto técnico se describirán, detalladamente, todos los elementos que componen la instalación y su ubicación y dimensiones. Se proyectarán y describirán la totalidad de las redes que pueden formar parte de la ICT, de acuerdo a la presencia de operadores que despliegan red en la ubicación de la futura edificación.
El promotor encargará el proyecto técnico, a un profesional que disponga de la titulación establecida en el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/1998.
Actuará en **coordinación con el autor del proyecto de edificación**, y deberá ser **verificado** por una entidad que cumpla los requisitos que figuran en este artículo 9.
Un ejemplar de dicho proyecto técnico deberá obrar **en poder de la propiedad**, que deberá conservar y transmitir. Otro ejemplar del proyecto verificado, deberá presentarse por la propiedad a través del Registro electrónico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Artículo 10. *Ejecución del proyecto técnico.*
1. En el momento del inicio de las obras, el promotor encargará al director de obra de la ICT, la redacción de un **acta de replanteo** del proyecto técnico de ICT, que será firmada entre aquél y el titular de la propiedad o su representación legal.
Obligatoriamente, el acta de replanteo incluirá una referencia a los **resultados de la consulta** e intercambio de información entre el proyectista de la ICT y los diferentes operadores de telecomunicación **será presentada** a la Administración electrónicamente, en el Registro electrónico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en un **plazo no superior a 15 días** naturales tras su redacción y firma.
2. Finalizados los trabajos de ejecución, la propiedad presentará electrónicamente, en el Registro electrónico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, un **boletín de instalación** expedido por la empresa instaladora que haya realizado la instalación y un **certificado** de que la instalación se ajusta al proyecto técnico, expedido por el director de obra.
Es obligación de la propiedad recibir, conservar y transmitir todos los documentos asociados a la instalación efectuada.
La propiedad hará entrega a los usuarios finales de las viviendas y locales comerciales una copia de un **manual de usuario**, así como las recomendaciones de **uso y mantenimiento.** Cada propietario tendrá la obligación de transferir esta información, convenientemente actualizada, en caso de venta o arrendamiento de la propiedad.

La documentación asociada a la ICT se llevara a cabo mediante el Libro del Edificio.

Artículo 13. *Conservación de la ICT e inspección técnica de las edificaciones.*
1. En relación con la **conservación** de las ICT en **edificaciones construidas en régimen de propiedad horizontal** y respecto a las obligaciones de las comunidades de propietarios, se aplicará lo previsto en el artículo 10 de la Ley 49/1960, sobre Propiedad Horizontal.
2. En cuanto a la conservación de las infraestructuras en **edificios arrendados** se aplicará el artículo 21 de la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos.
3. Con objeto de facilitar las labores relacionadas con las **inspecciones técnicas** de las edificaciones en materia de infraestructuras e instalaciones de telecomunicaciones, el **anexo IV** de este reglamento incluye, con **carácter orientativo**, un protocolo de pruebas para evaluar el estado de operatividad de las citadas infraestructuras e instalaciones.

Artículo 14. *Hogar digital.*
Con el fin de impulsar la implantación y desarrollo generalizado del concepto de **«hogar digital»**, se incluye como **anexo V** de este reglamento una **clasificación de las viviendas y edificaciones** atendiendo a los equipamientos y tecnologías con las que se pretenda dotarlas. Dicha clasificación se aplicará a aquellas edificaciones en las que las viviendas, por decisión de su promotor, incorporen las funcionalidades de «hogar digital», a los efectos de que tanto promotores, como usuarios y administraciones públicas dispongan de un marco de referencia homogéneo, basado en parámetros objetivos, para clasificar y comparar las viviendas.

Disposición transitoria primera. *Proyecto técnico.*
Los proyectos técnicos que se presenten para solicitar la licencia de obras en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del reglamento que se aprueba y aquellos otros que se hubiesen presentado pero que no hayan sido ejecutados, podrán regirse por las disposiciones contenidas en los anexos del reglamento aprobado por el Real Decreto 401/2003.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*
Queda derogado el Real Decreto 401/2003.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*
El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y por lo tanto el día 2 de abril de 2011.

El Real Decreto 346/2011 se puede consultar pinchando aquí